

LA OIT Y ESPAÑA

gimen autárquico en las relaciones de trabajo, en cambio otro de sus posibles resultados, la huelga, siguió reprimida. Desde 1961 se celebran tres Plenos del Congreso Sindical y en el último se amplía para dar paso a la creación de los Consejos de Trabajadores y de Empresarios. Y otra nueva circunstancia se produce con la reforma del artículo 222 del Código Penal sobre huelgas y cierres patronales en virtud de la ley de 1965, donde se regulaba por primera vez los conflictos colectivos de trabajo. En 1967, la Ley Orgánica del Estado modificó la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, despejando su contenido de todo tinte totalitario.

La Ley Sindical de 1971 daría paso a la figura del Ministro de Relaciones Sindicales, concebida como una especie de puente entre la Organización Sindical y el Gobierno, y presidente del ár-

gano decisorio más alto, el Comité Ejecutivo Sindical, cuyos componentes son, en su mayoría, de origen electivo, tanto empresarios como trabajadores. Sentadas las líneas principales del Congreso de Tarragona y afirmadas las tensiones que los referidos criterios producen, se acentúa en Ginebra la ofensiva contra nuestro país. Como en tantas otras ocasiones, la Conferencia General de la OIT experimenta la impugnación de la delegación trabajadora española en el seno de la Comisión de Verificación de Poderes. Si el impacto del Informe del Grupo de Estudio de la OIT puede considerarse como favorable, en cuanto a la situación española se refiere, no significa otra cosa que un aplazamiento de la cuestión, haciendo crisis el tema de la libertad sindical con ocasión de la LVIII reunión de la Conferencia General de la

OIT, en junio de 1973. En su intervención, el representante español declaró que su Gobierno estaba dispuesto a facilitar toda la información necesaria a la Comisión para permitirle evaluar la realidad de la legislación y de la práctica sindical en España. Rechazó las alegaciones de los miembros trabajadores relativos a España. Era de la incumbencia exclusiva del pueblo español la decisión sobre la manera en que el país debería organizar los derechos civiles y sindicales.

Como es sabido, el Comité de Libertad Sindical fue creado por el Consejo de Administración de la OIT en el año 1951, habiendo emitido hasta la fecha 158 informes. De los 838 casos examinados hasta el presente por el Comité, 36 se refieren a España. Una observación de las cifras nos indican que el 52 por 100 de las violaciones de la libertad sindical se producen, casi con

exclusividad, en cuatro Estados europeos, once hispanoamericanos y tres africanos.

El hecho de la sucesión operada en la Jefatura del Estado español, tras el 20 de noviembre de 1975, ha supuesto una nueva situación para el país y, desde él, cara al exterior. Dos disposiciones de rango legal importante han venido a incrementar el proceso democratizador de los Sindicatos españoles. De un lado el real decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, y de otro, la ley de 1 de abril del mismo año reguladora del Derecho de Asociación Sindical. Esta última, punto de arranque que posibilitaría el sometimiento de los convenios 87 y 98 de la OIT a las Cortes, con vistas a su ratificación por el Gobierno español, también en el citado mes, lo que motivó la reciente visita del Ministro de Relaciones Sindicales al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra.